

RECOMENDACIÓN No. 17/ 2013

SÍNTESIS.- La CEDH de Chihuahua inició una queja de oficio el pasado mes de diciembre del 2012, a raíz de la aparición de un video en medios de comunicación de Parral y Chihuahua, así como en internet en la que aparecen policías municipales de Guachochi que le disparan y hieren a una persona de aspecto indígena y posteriormente, le propinan una golpiza.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la violación a los derechos a la integridad y a la seguridad personal en la modalidad de lesiones y disparo de arma de fuego.

Motivo por el cual, se recomendó: “PRIMERO.- A usted Dr. ANDRES BALLEZA CARREON, en su carácter de Presidenta Municipal de Guachochi, se instaure procedimiento disciplinario con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

SEGUNDO.- A usted mismo, para que gire instrucciones a fin de que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio, reciban capacitación sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego.”

RECOMENDACIÓN No. 17/2013

Visitador Ponente: Licenciado Amín Alejandro Corral Shaar

Chihuahua, Chih., 30 de agosto del 2013.

**DR. ANDRES BALLEZA CARREON,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUACHOCHI.
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver en definitiva el expediente bajo el numero HP/VH/65/12 de la queja iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción II, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día siete de diciembre del dos mil doce, el licenciado Víctor Manuel Horta Martínez, Visitador Titular de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Hidalgo del Parral, levantó queja de oficio en base a diversas notas periodísticas¹, publicando que varios policías de seguridad pública del municipio de Guachochi, golpean tumultuariamente a una persona de aspecto indígena, narrando en dicha queja los siguientes argumentos:

“El suscrito Lic. Víctor Manuel Horta Martínez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hago constar que en este día se ha tenido conocimiento a través de los medios masivos de comunicación, que al parecer hace tres días, en el poblado de Guachochi, Chih; concretamente en un lote baldío donde en el video que también anexamos, en forma ilustrativa se comprueba lo que a continuación narramos: Esto es que aconteció un hecho muy lamentable, para lo cual anexamos el reporte de la página “B”, donde se pone de manifiesto que existe un video, el muestra la brutalidad con que actuaron los policías Municipales de Guachochi, dicho video tiene una duración de 1 minuto con 34 segundos, donde una persona es sometida al parecer de la raza indígena según, información que

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del agraviado, personas involucradas y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas y lugar donde ocurrieron los hechos.

hemos recabado extraoficialmente y es golpeado de manera tumultuaria, en el anexo que agregamos se aprecia claramente donde varios agentes agreden a una persona que se encuentra en el suelo, en presencia de varios elementos e inclusive uno de ellos vestido de civil, igualmente se menciona que previo a la detención de dicha persona hubo disparos de arma de fuego.

En dicho operativo o participación de los agentes policiacos de dicho lugar claramente se percibe y se puede comprobar, que existe una flagrante violación a los más elementales derechos humanos en contra de un civil que independientemente de que hubiera o no infringido alguna disposición legal, no era o no es el adecuado procedimiento que se empleó para remitirlo, inclusive procuraremos hablar personalmente con dicho afectado. Por lo anterior y para efecto de coadyuvar, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en las facultades de este organismo protector para conocer e investigar, incluso de oficio, actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales, previstas en el artículo 6° fracción II A), de la Ley que rige este Organismo y 50 del Reglamento Interno Correspondiente, se estima procedente iniciar oficiosamente la investigación de los hechos antes señalados, para su perfecto esclarecimiento y en su momento estar en aptitud de determinar si en el caso existe o no violación de derechos humanos. En este acto se hace constar que la queja quedo registrada en el libro de control que para estos efectos se lleva en esta Visitaduria bajo el numero HP/AC/65/12. Considerando el suscrito Visitador que los hechos que motivan la presente queja pueden ser constitutivos de manera probable empleo arbitrario de la fuerza pública y lesiones...” (sic) (fojas 1, 2, 3 y 4).

SEGUNDO.- Una vez que fue radicada la queja, con fecha siete de febrero del dos mil trece, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de ley, y mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, el doctor Andrés Balleza Carreón, Presidente Municipal de Guachochi, dio a conocer los hechos narrados por los agentes de Seguridad Pública Municipal, que participaron en la presente queja, informando lo siguiente:

Al encontrarnos los agentes “E”, “F” y “G”, a bordo de la unidad 04-5 realizando recorridos de patrullaje, siendo las 9:20 horas del día 23 de noviembre del año en curso, se recibió aviso por parte de la radio operador en turno de la Dirección Pública Municipal, en el sentido de que en el Fraccionamiento Timoteo Martínez, a un costado de la construcción de la casa del estudiante, se encontraba una persona del sexo masculino amenazando a unas personas con armas blancas, por lo que nos trasladamos al lugar, encontrando una vivienda construida de block y madera, con cerco de madera, siendo en el momento en el que arribamos, aun no descendíamos de la unidad patrulla, cuando intempestivamente, una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, de rasgos físicos indígenas y que vestía un pantalón de mezclilla de color negro y chamarra negra, de complexión robusta, de estatura aproximada de 1.90 metros y en aparente estado de intoxicación, se aproximó a la patrulla al momento que nos preguntó a gritos por el motivo de nuestra presencia y mientras sacaba de entre sus ropas dos cuchillos,

por lo que en el momento descendimos de la unidad y con comandos verbales le indicamos que soltara los cuchillos, a lo que hizo caso omiso y retrocedió ingresando al patio de la vivienda mientras nos exigía que le quitáramos los cuchillos; en ese momento el sujeto, tomó los cuchillos por la punta e hizo el movimiento para lanzarnos contra nosotros y retrocedimos. Fue entonces que con el uso de gas pimienta nos aproximamos para desarmarlo, sin obtener resultado positivo ya que el sujeto arremetió nuevamente contra nosotros en actitud amenazante con cuchillos en mano. Al momento el sujeto ingresó al domicilio, nosotros abordamos la unidad con el propósito de retirarnos, siendo en ese momento que nos abordó la señora “C”, quien refirió ser esposa del sujeto a quien identificó como “A” y nos indicó que lo retiráramos del domicilio por temor a sufrir la agresión en su persona o en perjuicio de sus menores hijos que ahí se encontraban. Por lo que documentamos la autorización otorgada por “C”, y solicitamos apoyo a la radio operadora. Arribaron al lugar las unidades 04-2, 04-3, 04-4, y 04-7. Antes de ingresar al domicilio, le pedimos que saliera voluntariamente, manifestando desde el interior que lo haría, que le permitiéramos cerrar la puerta posterior, luego se aproximó a la puerta frontal y con un hacha de mango comenzó a tirarle hachazos al jefe de grupo “D”, quien logró cubrirse los hachazos con el arma larga de cargo que portaba, siendo el ultimo hachazo el que logró herirlo en la frente, al momento en que cae herido el jefe de grupo “D”, nos aproximamos a darle auxilio y el sujeto imputado continuó lanzando hachazos, uno de ellos asestó contra mi pantorrilla derecha, rasgando el pantalón y gracias al tubo de la bota no cortó la piel, posteriormente, el imputado “A” arremetió en carrera contra “G”, quien lo roció con gas pimienta, sin obtener resultados positivos ya que el imputado no bajó el hacha y continuaba lanzándola, fue entonces que el agente “G”, accionó su arma de cargo que es un rifle A-15, calibre .223 en una ocasión, hiriendo al imputado en el abdomen, quien no desistió, sino que siguió lanzando hachazos y piedras hasta que finalmente logramos someterlo. Posteriormente fue trasladado para su atención médica al Hospital del IMSS de esta ciudad. Realizando la detención del agente “G”, siendo las 10:40 del día, así como de “A” en punto de las 10:50 horas.

En relación al correlativo número 1 le manifiesto que el motivo por el que se realizó la detención de “A” es debido al reporte que se recibió a las 9:20 horas del día 23 de noviembre del año en curso donde se nos reporta vía radio operador que en la colonia Timoteo Martínez a un costado de la construcción de la casa del estudiante, se encontraba una persona del sexo masculino amenazando con armas blancas a las personas que pasaban por el lugar tal como lo acredito con copia certificada de la narrativa de hechos levantada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guachochi, misma que anexo en número (2).

En relación al correlativo número dos le manifestó que “A” recibió atención médica puntualmente desde el momento en que se suscitaron los hechos tal como lo acredito con copia certificada del certificado médico de lesiones expedido por el IMSS Hospital Rural Num.26 de esta población de Guachochi, Expedido a las 10:30 horas del día 23 de noviembre del año en curso.

En relación con el correlativo número tres le manifiesto que el C. Román Bustillos Holguín recibió las siguientes lesiones:

- Herida por proyectil de arma de fuego a nivel región supra púlica.*
- Laceración superficial en mesogastrio.*
- Herida contusa en cuero cabelludo región parietal, izquierda.*
- Herida contusa en región occipital.*
- Herida cortante en cara interna del tobillo izquierdo de 5 cm. De longitud.*

En relación con el correlativo número cuatro le manifiesto que se dio cabal cumplimiento a la llamada de auxilio por parte de una persona del sexo femenino esposa de “A”, ya que de no actuar nuestros Agentes de Seguridad Pública Municipal se hubiera suscitado una desgracia, ya que la persona en mención amenazaba con matar a su esposa y sus pequeños hijos”. (sic) (fojas 14 a 26).

TERCERO.- Con fecha diez de abril de dos mil doce, se declara agotada la etapa de investigación y se acordó proyectar la presente resolución.

II.- EVIDENCIAS:

I.- Queja de oficio elaborada el día siete del mes de diciembre del dos mil doce, por el licenciado Víctor Manuel Horta Martínez, Visitador Titular de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Hidalgo del Parral (foja 1 y 2). Anexando a la queja la siguiente documentación:

a) Nota periodística del rotativo denominado “**B**”, con el título: “Filman a policías de Guachochi golpeando a un detenido / previo le disparan”. De dicho documento se lee la siguiente información “En el sistema de reproducción “you tube” desde hace tres días se encuentra un video donde se muestra la brutalidad con la que actúan algunos policías en Guachochi. El video ha generado controversia ya que deja en evidencia la forma en la que se realizan las detenciones y donde ocurre violencia excesiva. El contenido del video dura 1:34 (minutos) y se percibe como una persona es sometida por los agentes de manera tumultuaria. Así mismo, previo a su detención ocurren detonaciones de arma de fuego y donde las balas llegan a los pies del capturado. Aparece una persona sin uniforme y portando un arma corta que también realiza detonaciones” (sic) (foja 4).

b) Nota periodística el día sábado ocho de diciembre del dos mil doce; la cual lleva por título “Investiga la Fiscalía posible abuso de dos policías de Guachochi contra un detenido”. Como subtítulo “Circula en Internet un video que muestra cómo lo golpearon; el Municipio está hermético” (sic) (foja 5).

c) Acta circunstanciada sobre el contenido del icono http://www.youtube.com/watch?v=66t1p_7N16A (visible en foja 7).

II.- Respuesta del doctor Andrés Balleza Carreón, Presidente Municipal de Guachochi. En la cual se dan a conocer hechos narrados por parte de los agentes

de Seguridad Pública Municipal (fojas 14 a 36). Anexando las siguientes documentales:

a) Copia certificada del examen médico con número de folio 436, en el cual se hace constar las lesiones que presenta **“G”**, agente de Seguridad Pública del Municipio de Guachochi.

b) Copia certificada del examen médico con número de folio 439, en el cual se hace constar las lesiones que presenta **“E”**, agente de Seguridad Pública del Municipio de Guachochi.

c) Copia certificada del examen médico con número de folio 437, en el cual se hace constar las lesiones que presenta **“H”**, agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guachochi.

d) Certificado médico de lesiones, practicado a **“A”**, mismo que presenta las lesiones siguientes: Herida producida por proyectil de arma de fuego a nivel de región supra púlica. Laceración superficial en mesogastrio. Herida contusa en cuero cabelludo región parietal izquierda. Herida contusa en región occipital. Herida cortante en cara interna de tobillo izquierdo de cinco centímetros de longitud.

Lesiones si ponen en peligro la vida, si dejan consecuencias medico legales y tardan en sanar más de quince días.

e) Copia simple de querella presentada ante el agente del Ministerio Público por **“D”**.

III.- Acta circunstanciada de fecha siete días del mes de enero del año dos mil trece, en el cual se hace constar entrevista con **“A”**, quien manifestó que era su deseo que se continuara con el trámite de la queja iniciada de oficio donde él aparece como víctima (foja 37).

IV.- Documental Publica de la Fiscalía General del Estado, recibida el día siete de febrero del año dos mil trece. En el cual se describe la actuación del agente del Ministerio Público, en relación a la carpeta de investigación número 6905-435/2012 por el delito de abuso de autoridad en donde aparece como víctima **“A”** en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guachochi. (fojas 38 a 43).

V- Acta circunstanciada de fecha diez días del mes de abril del año dos mil trece, en la cual se describe: “...siendo las diecisiete horas con cinco minutos aproximadamente, me constituí en las instalaciones de la construcción “Casa del Estudiante”, donde me entrevisté con distintas personas que se encontraban laborando a las cuales expliqué el motivo de mi visita, donde ninguno de ellos quiso dar su nombre, por miedo a represalias. En este acto les cuestioné acerca de los hechos sucedidos el día cuatro de diciembre del dos mil doce, en donde resultara lesionado por arma de fuego **“A”**, donde presuntamente se vieron involucrados los

policías municipales de Guachochi, “I”, señaló que él se encontraba presente el día de la cuestión, manifestando lo siguiente: “yo me encontraba trabajando como albañil en la construcción de la Casa del Estudiante cuando mis compañeros de trabajo y yo observamos a una persona peleando con otras tres; después llegó la policía municipal, queriéndolo detener, en eso vimos como uno de los policías le disparó a “A”, cuando este seguía a un compañero de aquel con un hacha”, a lo cual el suscrito le preguntó qué a qué distancia se encontraba el lesionado del policía perseguido cuando le dispararon, a lo que él respondió que como a cuatro metros, y continua relatando “después de que le dieron el balazo, le aventaban piedras, además de dispararle a los pies, sin darle, en eso uno de los policías lo derribo y de ahí se acercaron los demás y entre todos lo golpearon en el piso, mientras los sujetaban, a un policía se le salió un tiro que casi le da en la cabeza al detenido. Lo levantaron y lo subieron a la patrulla, y eso fue todo lo que vi”, le pregunté que si deseaba agregar algo, respondiéndome que no” (sic) (foja 44).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones II inciso A y 42 de la Ley de este organismo derecho humanista, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja iniciada de oficio, quedaron o no acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan violatorios de derechos humanos. Dentro de ese contexto como punto controvertido, es esencialmente en el actuar de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Guachochi, sobre el uso de la fuerza pública desplegada para llevar acabo el arresto de “A”.

De acuerdo a las evidencias recabadas por este organismo, tenemos la publicación por el rotativo digital denominado “B”, mismo que aparece con fecha siete de diciembre de dos mil doce, en el cual informa la existencia de un video en el sistema de reproducción “you tube”, en el cual se observa la forma en que policías de Guachochi, realizaron el arresto de un civil.

Acorde a la evidencia 1 inciso c) en el cual se hace constar la revisión del video localizado en el icono http://www.youtube.com/watch?v=66tIp_7N16A, se percibe un video con duración de 1.35 minutos, titulado: “los policías de Guachochi así tratan a los detenidos a puros...”, en el cual se observa que un grupo de siete a nueve personas persiguen a otro, iniciando a tirarle piedras, posteriormente se observa a una persona vestida de civil que apunta con un arma corta a la persona que persiguen e inicia a realizar varios disparos a los pies del sujeto que camina solo, a continuación se ve como una persona que vestía chamarra de color azul con escrito en la espalda “Policía Municipal”, llegó por la espalda y tira al suelo a la persona que seguían y estando sometido, entre el grupo de personas (cuatro de estas visten la chamarra antes descritas) inician a propinarle varios golpes con los pies, seguido a esto, se ve una detonación de arma de fuego a corta distancia, al mismo tiempo que continua la agresión hacia el detenido.

Aunado a lo anterior, en el rotativo impreso denominado “**J**”, el día ocho de diciembre de dos mil doce, informa bajo el titulo descrito en la evidencia 1 inciso b) lo siguiente: “...en el video que circula en las redes sociales se puede apreciar como los agentes al intentar someter al hoy imputado lo golpean en repetidas ocasiones mientras está en el suelo. Además antes del sometimiento se aprecia como una persona que no está uniformada realiza varias disparos cercanos a los pies del detenido...” (sic).

De los hechos descritos, se solicitó informes al doctor Andrés Balleza Carreón, Presidente Municipal de Guachochi, quien dio a conocer los hechos narrados por agentes de seguridad pública municipal, en el cual dan a conocer que la detención de “**A**” se debió al reporte que se recibió a las 9:20 horas del día veintitrés de noviembre del año dos mil doce, además, el detenido recibió las siguientes lesiones: *“Herida por proyectil de arma de fuego a nivel región supra púlica, laceración superficial en mesogastrio, herida contusa en cuero cabelludo región parietal izquierda, herida contusa en región occipital, herida cortante en cara interna del tobillo izquierdo de 5 cm. de longitud” visible en foja 15 del sumario.*

En tal sentido, tenemos por cierto, de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guachochi, realizaron el arresto de “**A**”.

CUARTA.- Procediendo analizar la actuación de los elementos de Seguridad Pública, al momento de realizar el arresto del agraviado. Del informe que la autoridad rinde, se desprende: “...éste comenzó a tirarle hachazos al jefe de grupo “**D**”, quien logró cubrirse los hachazos con el arma larga de cargo que portaba, siendo el ultimo hachazo el que logró herirlo en la frente, al momento en que cae herido el jefe de grupo “**D**”, nos aproximamos a darle auxilio y el sujeto imputado continuó lanzando hachazos, uno de ellos asestó contra mi pantorrilla derecha, rasgando el pantalón y gracias al tubo de la bota no cortó la piel, posteriormente, el imputado “**A**” arremetió en carrera contra “**G**”, quien lo roció con gas pimienta, sin obtener resultados positivos ya que el imputado no bajó el hacha y continuaba lanzándola, fue entonces que el agente “**G**”, accionó su arma de cargo que es un rifle A-15, calibre .223 en una ocasión, hiriendo al imputado en el abdomen, quien

no desistió, sino que siguió lanzando hachazos y piedras hasta que finalmente logramos someterlo...” (sic). Respondiendo también, que se dio cabal cumplimiento a la llamada de auxilio por parte de una persona del sexo femenino, esposa de “A”, ya que de no actuar los agentes de Seguridad Pública Municipal, se hubiera suscitado una desgracia (visible en foja 15).

De acuerdo al video descrito en el considerando anterior, afectamente se observa que el detenido portaba un objeto, mismo que describe la autoridad como un hacha, pero no se ve, el momento en el cual el agraviado intentó lesionar a los policías municipales con el objeto que cargaba, si bien no se descarta de las lesiones que sufrieron los agentes municipales, lo cierto es, que lo captado en el video no se muestra el momento en que corre peligro la vida de los policías o de un tercero. El video muestra como un grupo de personas acosan a un civil, y un integrante del grupo, disparó su arma a los pies del acosado o perseguido, y al momento que es sometido el civil, este recibe varios golpes de sus captores y estando en el suelo se ve la detonación de un arma larga, posiblemente de las características que detalla la autoridad en su informe.

En este sentido el artículo 46 del Código Municipal para el Estado, establece: “Los Bandos de Policía y Gobierno son las normas expedidas por el Ayuntamiento, para proteger, en la esfera del orden público: la seguridad general, el civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público y la propiedad y bienestar colectivos; y en el ámbito de la integridad de las personas, su seguridad, tranquilidad, disfrute de propiedades particulares y la moral del individuo y de la familia”. Entre las funciones de los policías municipales, está, el de guardar el orden en acatamiento al reglamento del bando precisado, pero esto no significa que estén facultados los agentes para excederse en sus funciones poniendo en peligro bienes jurídicos de igual o mayor relevancia que los protegidos. Tratándose de causa de justificación en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, debe demostrar que el deber o el ejercicio de los derechos que invoca, están consignados en la ley, y no es suficiente que se ponga en peligro la vida o la integridad física de quien se dice infractor del reglamento de policía.

Como ya quedó asentado, la autoridad municipal, justifica su actuación al dar cabal cumplimiento a la llamada de auxilio de una persona de sexo femenino, quien es esposa de “A”, ya que de no actuar, se hubiera suscitado una desgracia, porque el agraviado amenazaba con matar a su esposa y sus pequeños hijos.

Cabe precisar, que este organismo reconoce la actuación de los policías municipales a la llamada de auxilio de “C”, con ello, evitar que se cumplieran las amenazas del detenido, actuación que se apega a derecho, lo reprochable es, la desproporción para someter y arrestar al infractor.

En estos caso en el cumplimiento de un deber al momento de encontrarse con la necesidad de usar la fuerza pública, se deben tomar las consideraciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos

instrumentos internacionales a fin de poder establecer los principios básicos que deben regir el actuar de las autoridades municipales encargadas de la seguridad pública.

Ahora bien, el artículo 28 fracción VI, del Código Penal del Estado, establece que el cumplimiento de un deber es: “La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, todas las actuaciones de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de; “legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Así, las recomendaciones de las Naciones Unidas para los funcionarios encargados de cumplir la ley, pone de manifiesto en qué circunstancia debe utilizarse la fuerza pública:

- Utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza.
- Utilizar la fuerza solo cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- Emplear la fuerza con moderación y con proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- Reducir al mínimo los daños y lesiones.
- El uso razonable, prudente, sensato, equitativo, suficiente en calidad y cantidad de la fuerza².

Igualmente, el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

Justamente, por regla general las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable, es decir, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia,

² Punto 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley). Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII/2010, de rubro: “*SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD*”, que prevé: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior atendiendo al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En tal sentido, la actuación pública requiere de estar justificada en una ley previa, la potestad pública está sometida a la ley y es creada por ella; la actividad administrativa consiste no sólo en la ejecución de la ley, sino en realizar los fines públicos materiales, dentro de los límites de la misma. En este caso para proteger en la esfera del orden público la seguridad general. Siendo entonces, que proporcionalidad es un elemento esencial indispensable para analizar el uso de la fuerza pública por parte de los agentes policiacos, por un lado, la fuerza desplegada debe guardar relación con las circunstancias de facto presente, como son: las características del sujeto de la acción, su comportamiento y la resistencia que presente, por otro, implica un deber de guardar conformidad en aras al respeto de los derechos de las personas. Así mismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública, debe estar ligada a la elección del medio y el modo para llevarla a cabo, que implica, que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño.

QUINTA.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del dos mil ocho, que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, dispone en su artículo 2 que; en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Al respecto, el artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

Con base en todo lo expuesto, se considera que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guachochi, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, contraviniendo el principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, establecidos en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Con fundamento en los artículos 28 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es obligación de los Ayuntamientos vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

A la luz de la normatividad, con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido coaccionado para que asumiera la responsabilidad de los daños, como ha quedado precisados en párrafos antepuestos, lo anterior en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

El numeral 29 fracción IX del código antes invocado, confiere a los Presidentes Municipales la atribución de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, con respeto a la garantía de audiencia; previsión similar a la contenida en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Razones por las cuales se considera procedente recomendar al Ayuntamiento del Municipio de Guachochi, por conducto de su Presidente, para que se analice la pertinencia del inicio de un procedimiento disciplinario, en contra de los servidores públicos involucrados, que implicaron violaciones a los derechos humanos del quejoso, estudiados en supra líneas.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales del impetrante, por actos contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente

IV.- RECOMENDACION:

PRIMERO.- A usted **Dr. ANDRES BALLEZA CARREON**, en su carácter de Presidenta Municipal de Guachochi, se instaure procedimiento disciplinario con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

SEGUNDO.- A usted mismo, para que gire instrucciones a fin de que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio, reciban capacitación sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas

correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Técnico de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.